

## DOCUMENTO A/CONF.62/L.133

### Carta, de fecha 22 de abril de 1982, dirigida al Presidente de la Conferencia por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

[Original: inglés/ruso]  
[23 de abril de 1982]

Hemos estudiado la respuesta del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, adjunta a la presente y contenida en el memorando de fecha 21 de abril de 1982, dirigido al Sr. Zuleta, Representante Especial del Secretario General, en relación con la petición de que se incluyan en una resolución de la Conferencia disposiciones para inscribir como "primeros inversionistas" a empresas que poseen la nacionalidad de ciertos países occidentales.

La delegación soviética no está de acuerdo con la conclusión del Asesor Jurídico y considera que la inclusión de esas disposiciones en la resolución carece de fundamento jurídico.

Ante todo, cabe tener en cuenta que en las disposiciones no se define ni explica ningún artículo concreto de la convención, pero se determina una cuestión altamente sustantiva sobre la aplicación de la misma. Es bien sabido que la aplicación de toda convención internacional es un asunto que afecta fundamentalmente a los Estados partes en la convención. Sin embargo, en la actualidad no tenemos todavía una convención y, por lo tanto, tampoco Estados partes.

Por supuesto, muchas cuestiones urgentes relacionadas con la aplicación de la convención han de decidirse ahora, pues de lo contrario habría que adoptar la decisión en el momento de la aprobación de la convención. El proyecto de resolución II abarca varias de estas cuestiones. Sin embargo, no parece posible incluir entre ellas la cuestión de las disposiciones para inscribir a determinadas empresas como primeros inversionistas o promotores de los recursos del fondo marino en la zona de "patrimonio común". La concesión de esa condición jurídica es un acto o decisión que tendría consecuencias jurídicas sustanciales. El hecho de que la decisión emanara de una conferencia internacional tendría consecuencias todavía mayores, puesto que colocaría a esas empresas, en virtud de su inscripción como "primeros inversionistas", en un plano de igualdad con los Estados, y, en particular, con los Estados mencionados en el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del proyecto de resolución (véase A/CONF.62/L.132, anexo IV). Evidentemente, de adoptar esa decisión, la Conferencia se extralimitaría en sus funciones.

Además, se plantean graves dudas sobre si la Conferencia tiene autoridad para colocar a empresas en un plano de igualdad con Estados y sobre si esa decisión tendría efectos jurídicos. En ausencia de una convención, esa decisión no estaría, por supuesto, sujeta a ratificación. Además, se plantearían necesariamente dudas sobre los efectos jurídicos y la autoridad de esa decisión, en el caso de que se aprobara con votos en contra, y también quedaría en entredicho la condición jurídica de las cuatro em-

presas privadas de que se trata en cuanto se supiera que en la Conferencia se plantearon objeciones explícitas contra la concesión de esa condición jurídica. Indudablemente, no puede excluirse la posibilidad de que surjan tales objeciones.

Del inciso ii) del apartado a) del párrafo 1, se desprende también claramente que la cuestión afecta a empresas de diversos Estados, de los que basta que uno o varios hayan firmado la convención. Pero ¿qué ocurriría posteriormente si uno de esos Estados no ratificara la convención o tardara mucho en hacerlo? ¿Cuál sería en tales casos la condición jurídica de las empresas de ese Estado? Cabe concebir una situación en que, al no haberse ratificado la convención, la empresa continuaría gozando de todos los derechos dimanantes de la condición de "primer inversionista" y el Estado cuya nacionalidad poseyera la empresa no tendría obligaciones en virtud de la convención, puesto que no habría ratificado. Esta situación constituiría por lo menos una grave anomalía jurídica. Es más, cabe preguntarse si la finalidad de la enumeración de las empresas en una decisión de la Conferencia no es precisamente permitir a los Estados correspondientes negarse a ratificar la convención en cuanto las empresas obtengan ventajas que ésta confiere aunque no haya sido ratificada.

Por último, ¿por qué ha de establecerse por una decisión de la Conferencia un sistema no equitativo para la inscripción como "primeros inversionistas" de las personas jurídicas de los Estados enumerados en el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 y de las personas jurídicas de los Estados enumerados en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 1? ¿Por qué ha de concederse a las empresas del segundo grupo de Estados una posición de privilegio?

Estos y otros muchos interrogantes se pasaron por alto en la conclusión del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, que, por consiguiente, no ha de considerarse como una recomendación válida y adecuada para resolver el problema en examen.

Mucho agradecería al Señor Presidente que dispusiera la distribución de la presente carta y de su anexo como documento de la Conferencia. Convendría también publicar como documento de la Conferencia la respuesta de la Secretaría a los interrogantes planteados en la presente carta.

(Firmado) S. KOZYREV  
Representante de la Unión  
de Repúblicas Socialistas Soviéticas  
ante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas  
sobre el Derecho del Mar

## ANEXO

**Memorando, de fecha 21 de abril de 1982, dirigido por el Asesor Jurídico al Representante Especial del Secretario General ante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**

He recibido la solicitud de una opinión jurídica contenida en su memorando de 20 de abril de 1982. La solicitud se refiere al proyecto de resolución II (*ibid.*) que trata de las inversiones preparatorias en actividades preliminares relacionadas con los nodulos polimetálicos, en particular al inciso ii) del apartado a) del párrafo 1, que contiene una definición de "primer inversionista". En su presente redacción, ese término abarca, entre otras entidades, empresas estatales y privadas. Las empresas privadas se describen como "una persona natural o jurídica que posea la nacionalidad o esté bajo el control efectivo de" determinados Estados que se especifican. Aunque no se enumeran las "personas jurídicas" que comprenden las empresas privadas de que se trata, la definición contiene una referencia a una nota en la que se remite, "para su identidad y composición", al documento ST/ESA/107<sup>a</sup>. La opinión solicitada se refiere a la competencia de la Conferencia sobre el Derecho del Mar para incluir esas empresas privadas en su definición de primeros inversionistas.

En respuesta a la pregunta que me ha dirigido, parecería conveniente tener en cuenta los siguientes puntos:

1. La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar es una conferencia de plenipotenciarios y, como tal, es competente para adoptar decisiones y aprobar resoluciones de conformidad con el reglamento de la Conferencia.

2. Las razones para introducir disposiciones sobre las inversiones efectuadas por Estados y otras entidades fueron expuestas por los coordinadores del grupo de trabajo de los 21 en el párrafo 15 de su informe, en el que recomendaron el proyecto de resolución II (A/CONF.62/C.1/L.30, 29 de marzo de 1982):

"Es un hecho demostrable que seis consorcios y un Estado han estado invirtiendo fondos en el desarrollo de tecnología, equipos y conocimientos técnicos en materia de minería de los fondos marinos. Su programa de investigación y desarrollo ha llegado a un punto en que es necesario invertir sumas considerables en actividades en determinadas áreas de los fondos marinos. Los países industrializados que representan a esos consorcios han pedido que la Conferencia y la convención sobre el derecho del mar reconozcan esas inversiones preparatorias. A nuestro juicio, esa petición es legítima, siempre que las inversiones preparatorias de esos primeros inversionistas se incorporen al marco de la convención y siempre que el arreglo provisional tenga un carácter transitorio."

<sup>a</sup> Véase *Desarrollo de los recursos minerales del fondo del mar: actividades recientes de los consorcios internacionales* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.80.II.A.9) y adición. Este documento se publicó en 1980 con fines de información pública. En él se informaba, sobre la base de los datos disponibles, de las actividades realizadas por, entre otros, cuatro consorcios de orientación comercial: el Grupo Kennecott, Ocean Mining Associates, Ocean Management Inc. y Ocean Minerals Company.

3. En el artículo 153 y en el artículo 4 del anexo III del proyecto de convención sobre el derecho del mar se prevé la realización de "actividades en la Zona" por entidades privadas, entre otras. Por consiguiente, el establecimiento de disposiciones para la participación de entidades privadas o grupos de entidades privadas no está en contradicción con la convención.

4. Entendemos que se han puesto a prueba diversos métodos para encontrar una forma satisfactoria de definir el término "primer inversionista" a fin de satisfacer los objetivos de política divergentes de los diferentes grupos de intereses. El presente enfoque parece gozar de apoyo sustancial.

5. Con el proyecto de resolución no se pretende otorgar derechos o ventajas inmediatos a una empresa privada sin intervención y consentimiento del Estado, pues tales derechos sólo se materializan tras la certificación de esa empresa por uno o varios Estados signatarios de la convención, la presentación por un Estado, en nombre de esa empresa, de una solicitud de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, y la inscripción de la empresa por la Comisión una vez que se haya comprobado que la empresa reúne ciertas condiciones. Por consiguiente, se requiere la intervención y la responsabilidad de los Estados directamente interesados. En este sentido, la relación entre el Estado o los Estados certificadores y el primer inversionista es la misma que entre el Estado patrocinante y un solicitante en virtud del artículo 4 del anexo III de la convención (véase el apartado c) del párrafo 1, "Estado certificador").

6. En las circunstancias que se acaban de describir, que requieren la responsabilidad y el consentimiento del Estado, la situación jurídica de una empresa o de sus componentes en virtud de la ley nacional del Estado o Estados en los que está establecida (es decir, la propiedad estatal o privada de la empresa o de sus componentes) es, en nuestra opinión, irrelevante a efectos de la competencia de la Conferencia para definir el término "primer inversionista"<sup>b</sup>.

7. No es infrecuente que, en acuerdos o arreglos entre Estados, se concedan derechos y ventajas a empresas comerciales, estatales y privadas; cabe mencionar como ejemplo todos los acuerdos sobre líneas aéreas que permiten a un Estado parte designar las empresas que pueden volar en las rutas aéreas estipuladas en el acuerdo (el objeto de esa designación se asegura en el proyecto de resolución en examen mediante la certificación por un Estado signatario y la presentación de la solicitud por un Estado a la Comisión Preparatoria). Otra categoría de carácter similar es la constituida por los contratos de préstamo del Banco Mundial.

Atendiendo a los razonamientos expuestos, soy de la opinión de que el enfoque adoptado en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 del proyecto de resolución II es jurídicamente válido y se ajusta a la práctica de las Naciones Unidas. Por consiguiente, la pregunta que se nos ha formulado debe responderse afirmativamente.

<sup>b</sup> Para evitar malentendidos y teniendo en cuenta la complejidad de los procedimientos previstos, podría ser más lógico denominar a las entidades enumeradas en el apartado a) del párrafo 1 "aspirantes a primeros inversionistas".